

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA**

EXPEDIENTE: 0115/2018

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

ACTOR: XXXXXXXXXX.

**AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO
DIRECTIVO DE PENSIONES A TRAVES DE SU
REPRESENTANTE LEGAL DIRECTOR DE LA
OFICINA DE PENSIONES**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **0115/2018** promovido por **XXXXXXXXXX** en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL DIRECTOR DE LA OFICINA DE PENSIONES**; y: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, **XXXXXXXXXX**, demandó del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL DIRECTOR DE LA OFICINA DE PENSIONES**, la nulidad lisa y llana del oficio **XXXXXXXXXX** de diecinueve de julio de dos mil dieciocho. -----

SEGUNDO. Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad, así como las pruebas ofrecidas por el actor y se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el término de Ley. -----

TERCERO. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO, APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO**, reconociéndosele su personalidad en el juicio, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas y ofreciendo pruebas y además en ese mismo acuerdo se ordenó

correr traslado con el escrito de contestación de demanda a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días produjera ampliación de demanda, respecto a la constancia de notificación que se indica.-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

CUARTO. Por acuerdo de veintidós de mayo del presente año, se tuvo **DONACIANO HILARIO SECUNDINO** ampliando su demanda, por lo que se ordenó correr traslado con el referido escrito a la autoridad demandada para que dentro del plazo de cinco días produjera contestación a la ampliación de demanda.-----

QUINTO. Mediante proveído de seis de agosto de dos mil diecinueve se le tuvo al **DIRECTOR DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES**, contestando la ampliación de demanda y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia final.-----

SEXTO. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia final, sin asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se pasó a la etapa de alegatos y al no existir cuestión alguna pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia, y.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119, 120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.-----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

SEGUNDO. Las partes acreditaron en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que la actora promueve por su propio derecho; la autoridad demandada su personería, mediante copia certificada del instrumento notarial 2437 de seis de marzo de dos mil diecisiete, documentos a los que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada.-----

TERCERO. Existencia el Acto Impugnado. El acto impugnado es el oficio número **XXXXXXXXXX** de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia para el Estado de Oaxaca, ya que se trata de un documento público, expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, quien al contestar la demanda la reconoció como propia relacionada con todos y cada uno de los hechos de la demanda del actor y su contestación, excepciones y defensas. De manera que produce prueba contundente de su existencia, es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.-----

CUARTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, se procede al estudio de la invocada por la autoridad demanda consistente en que el acto cuya nulidad pretende el actor, le fue notificado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y no el veintiocho de septiembre de ese año, como lo afirma el actor en su demanda.

Ahora bien, es preciso señalar que en el presente asunto el actor demandó la nulidad lisa y llana del oficio **XXXXXXXXXX**, consistente en el dictamen por jubilación, en el que se le autorizó la pensión por jubilación por el 100% de su sueldo base que percibe un Analista Especializado, que es de \$7411.00 (siete mil cuatrocientos once pesos, cero centavos moneda nacional), al indicar esencialmente que debió otorgársele además de su sueldo todas las prestaciones que prevé el artículo 54, de la Ley de Pensiones. -----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

Así, la acción que dirige el actor XXXXXXXXXXXX a obtener la fijación correcta de la pensión jubilatoria que le fue otorgada por la ahora demandada, no prescribe debido a que el otorgamiento a una pensión inferior a la que realmente corresponde a la parte actora, es de trato sucesivo, la cual se produce día a día, por lo que el término para ejercer la acción de mérito comienza a computarse todos los días, lo cual la hace imprescriptible, ya que no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan; por tanto, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

Lo anterior encuentra sustento por el tema que trata en la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 343 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, Materia Administrativa, con la voz y texto siguientes:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado”.

En consecuencia de lo anterior, resulta improcedente la causal hecha valer por el **DIRECTOR DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO, EN**

REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES, por tanto, no **SE SOBRESEE** el juicio.-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

QUINTO. Fijación de la Litis, la parte actora demando la nulidad lisa y llana del oficio XXXXXXXXXX de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, al indicar que dicho acto es ilegal, dado que la autoridad demandada consideró únicamente su sueldo base, sin incluir las demás prestaciones a las que tiene derecho como trabajador, aun cuando no esté en el supuesto de trabajador de base, tal y como lo establecen los artículos 52, 53, y 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que dicha determinación transgrede su Derecho Humano de no discriminación contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo indica que como consecuencia de la nulidad del acto impugnado la autoridad que aquí demanda debe dictar otro dictamen en el que se considere su sueldo, las prestaciones como la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios; aguinaldo, estímulo de día del jubilado y canasta navideña. Asimismo señala la ilegalidad del acto que ahora impugna, porque no se encuentra fundado y motivado, debido a que no se le aplicó el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual señala, es discriminatorio.

Por otra parte, el actor aduce la ilegalidad del oficio materia de este juicio, porque dice que los artículos en que se funda la autoridad para realizar el descuento del 9% por concepto de la cuota al Fondo de Pensiones referida en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron declarados inconstitucionales e inconvencionales. Pretendiendo la nulidad del acto impugnado, a efecto de que se le paguen las demás prestaciones a las que tiene derecho, así como que no se le realice la retención del 9% del monto total de su pensión por jubilación que indica el oficio ahora impugnado, y en todo caso, la devolución de los descuentos realizado por ese concepto.

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

La autoridad al dar contestación a la demanda de nulidad, expresó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el oficio XXXXXXXXXX de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, resulta ser legalmente válido al cumplir con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así como que el administrado no le asiste razón para solicitar la nulidad de la resolución administrativa dictada por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca en el oficio XXXXXXXXXX, pues dicho acto cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; es decir como lo establece el artículo 16 de la Constitución, ya que se fundó y motivó, dando las razones y consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican.

Que no existe una discriminación entre los trabajadores jubilados de confianza y los trabajadores de base, porque a estos últimos, el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, les otorga mayores prestaciones; sino que se trata de una diferenciación constitucional y no legislativa; por lo que no se viola el contenido del artículo 1 Constitucional, pues el tratamiento diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que está generando un trato desigual respecto de los trabajadores de base; debiéndose comparar a la peticionaria desde un punto de vista determinado, es decir, que ésta, al momento de jubilarse se encontraba como personal activo de confianza y no de base; de ahí que no se establece una situación de desigualdad frente a los jubilados de base toda vez que el trato que se da entre uno y otro es diferente mas no desigual porque ambos son beneficiarios de una jubilación.-----

SEXTO. Estudio del Fondo. El oficio XXXXXXXXXX de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en la parte que interesa dice:

“SEGUNDO.- *Con base en los argumentos esgrimidos en el apartado que antecede del presente dictamen de donde se deduce que tiene derecho a gozar una pensión por jubilación; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a), 29 31, 50 fracción I, 53, 54, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley*

de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en relación directa con el convenio celebrado entre la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 12 de noviembre de 1999; se autoriza la pensión por jubilación al ciudadano XXXXXXXXXX por el 100% del sueldo base que percibe un Analista Especializado, que es de \$7,411.00 (Siete mil cuatrocientos once pesos 00/100m.n.)”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Ante lo transcripto, esta Sala analiza primeramente lo relacionado con las alegaciones de la actora referente a las demás prestaciones que dice tiene derecho al jubilarse, al igual que los trabajadores de base.

En efecto, el artículo 54 de la Ley de Pensiones del Estado, señala:

“ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integran las prestaciones siguientes:

I.-Jubilados: tratándose solo de aquellos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña. El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II.-Pensionados y Pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.”

Del contenido de dicho artículo se advierte que solo los **trabajadores jubilados de base**, tienen las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, el aguinaldo será equivalente a setenta días de la cuantía diaria y la canasta navideña: sin referirse expresamente a los **trabajadores jubilados de confianza**, lo que llevó a la Autoridad Demandada a concluir la exclusión del ahora actor, para recibir tales prestaciones.

Por lo anterior, este juzgador considera necesario observar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su quinto párrafo establece:

“...1°(...) queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra parte que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

En este contexto, también es importante destacar que el mismo artículo 1°, párrafos primero y segundo, de la Constitución establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

De lo transscrito se aprecia, que en efecto, está prohibida toda discriminación que menoscabe los derechos de las personas; consecuentemente en el caso que nos ocupa, al aplicar la Ley mencionada debe interpretarse de forma amplia en el sentido que más beneficia a las personas. Esto es así, pues aunado al hecho que el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, otorga mayores prestaciones como jubilados a los trabajadores de base, su artículo primero, establece que la misma ley, tiene como objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y que la autoridad de acuerdo al artículo 4° de la misma, adecuarán a lo que especifica la propia Ley, los derechos entre trabajadores de confianza y de base.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

En este contexto, una interpretación de las normas jurídicas en el sentido que más favorezca a las personas, que el caso que nos ocupa, debe consistir en aplicar al resolver la solicitud por jubilación de la aquí actora, el artículo 54 de la Ley de Pensiones para Trabajadores del Gobierno del Estado en forma extensiva realizando así la interpretación más favorable, para no transgredir sus derechos humanos restringiendo la protección más amplia a la que tiene derecho.

Esto es así, porque las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, es obligación de esta autoridad promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al principio pro-persona.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 799 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, Décima Época, con el rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho

fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Este criterio está contenido también en la tesis emitido por la Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552 que dice:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta

o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1º Constitucional y en cumplimiento al principio **pro persona** que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la **interpretación más favorable**, cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que las determinaciones contenidas en el oficio XXXXXXXXXX de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina indicada, el cual dejó de considerar y sin hacer una interpretación adecuada del artículo 54 de la Ley de pensiones referida, y con ello interpretándola en forma restringida, negó el pago de diversas prestaciones al actor XXXXXXXXXX por haber sido trabajador de confianza, lo cual es violatorio de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 señala que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, por lo que el actuar de la Autoridad Demandada es ilegal.

Por ello de acuerdo con el artículo 113, de la Constitución Federal, que es la Ley Suprema de toda la Unión y que los jueces de cada entidad federativa se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las entidades federativas, y considerando que la interpretación conforme al igual que el control de convencionalidad, tienen como objeto inicial y principal la integración armónica de los derechos, no la inaplicación o invalidez normativa, procede ordenar a la autoridad demandada realizar una interpretación extensiva del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante una interpretación en sentido amplio, en beneficio de la parte actora, de tal forma que se le otorgue a XXXXXXXXXX, **el pago de pensión por jubilación, incluyendo**

las mismas prestaciones otorgadas para trabajadores de base. Así en acatamiento a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta interpretación extensiva permitirá, no restringir, ni limitar, el ejercicio del derecho humano a recibir una pensión jubilatoria en condiciones de igualdad, esto es, que los jubilados de base y de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar que categoría tuvieron cuando fueron trabajadores del Gobierno del Estado.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Por otra parte de la lectura del acto impugnado se aprecia que se determinó el descuento del monto de 9% de su pensión otorgada fundándose en los artículos 6° fracción III, 18 párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, dichas disposiciones fueron declarados inconvenientes e inconstitucionales, de ahí la ilegalidad de aquella determinación. Sírvase para este sustento la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2007629, sustentada por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, visible en la página 2512, en el rubro y texto siguiente:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la

Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo”.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

En otro aspecto, conforme al artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que rige el proceso del presente juicio, el cual establece entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; lo que en el caso no acótense por lo expuesto con antelación, razón por lo que también es ilegal el acto que ahora se impugna. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de número de registro 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, cuya voz y texto dicen:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis

normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

En ese orden de consideraciones, se arriba a la conclusión, que para posibilitar la protección más amplia al derecho a recibir una pensión jubilatoria, en igualdad de condiciones de una trabajadora de base, a la aquí actora, no obstante haber sido trabajadora de confianza, es preciso que en términos del artículo 209 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD** del dictamen del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca contenido en el oficio **XXXXXXXXXX** de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Director de la Oficina de Pensiones del Estado, **PARA EL EFECTO** de que se emita otro en su lugar, donde considere la interpretación extensiva al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, en favor de la parte actora **XXXXXXXXXX**; asimismo no se le aplique el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación, y, se vuelva a la parte actora las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por ese concepto.

No obsta a la consideración precedente, las excepciones de falta de acción y derecho, y falsedad de la demanda, opuestas por la autoridad demandada a quien se imputa la emisión del acto. En principio, porque es de explorado derecho, que la primera excepción, solo implica la negación del

derecho ejercitado y produce en todo caso, el efecto de arrojar la carga de la prueba a la actora, en la especie, sobre la existencia del acto administrativo con las deficiencias de ilegalidad que se le imputan; circunstancias, que como ya se determinó, han quedado plenamente acreditadas. En lo que toca a la falsedad, no ha lugar en virtud son simples declaraciones generales sin elementos constitutivos de dicha circunstancia.

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó legalmente acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del dictamen emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio **XXXXXXXXXX**, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, para el **EFFECTO** de que se emita otro en su lugar, en el que se haga una interpretación extensiva del artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, como quedó precisado en el considerando sexto de esta sentencia. Asimismo deberá ordenarse la inaplicación del descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones al importe del monto total de jubilación y en todo caso se le devuelvan a la parte actora **XXXXXXXXXX** las cantidades que se le hayan sido descontadas ilegalmente por ese concepto. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, DE la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvió el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa asistido de la Licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos de Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -